

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA -REPARTO-
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, LA SALUD, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD.
ACCIONANTE: JACKELINE FLOREZ CALDERON
ACCIONADAS: DIRECTORA EJECUTIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DRA. LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORIA REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DRA. MATILDE GOMEZ BAUTISTA-

JACKELINE FLOREZ CALDERON, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número expedida en Cimitarra, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, servidora de la Fiscalía General de la Nación nombrada en Provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL DE GESTION II con el ID. 9965 adscrita a la Oficina de Atención al Usuario. Intervención Temprana y Asignaciones de la Dirección Seccional Santander de la FGN, teléfono , correo electrónico institucional ; actuando en nombre y en calidad de

por medio del presente escrito muy comedidamente presento ante usted ACCION DE TUTELA, contra las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN, para que me sean tutelados, protegidos y garantizados los derechos fundamentales que me han sido vulnerados A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, LA SALUD, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD, consagrados en la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO:- Fui vinculada laboralmente a la Fiscalía General de la Nación por nombramiento en provisionalidad mediante Resolución 8496 del 01 de noviembre de 2023 proferida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación posesionada por acta No. 225 de fecha 27 de noviembre de 2023 y adscrita a la Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Seccional Santander mediante Resolución No. 1285 de fecha 27 de noviembre de 2023 en el cargo de Profesional de Gestión II Código de I.D. 9965 de la Planta de Personal de la FGN.

SEGUNDO:- Que mediante Circular 025 del 18 de julio de 2024 la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación informa a los servidores de la Fiscalía que se ha provisto adelantar el concurso de méritos FGN2224 para proveer 4000 empleos, estableciendo los criterios para seleccionar los cargos que se van a ofertar.

TERCERO:- Mediante Circular No. 030 de fecha 03 de septiembre de 2024 se amplió la información del concurso de méritos FGN-2024 notificado mediante Circular 025 de 2024, por medio de la cual, la señora Fiscal General de la Nación nos informa la decisión de implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna circunstancia de estabilidad laboral reforzada entre ellas la siguiente:

(...)

"2. Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.
Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

(...)

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

✓ **Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.** (Negrilla y subrayado propios).

✓ Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.

✓ Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.

✓ Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente."

CUARTO:- En la mencionada Circular se otorgaba el plazo del 27 de septiembre de 2024 para que los servidores que nos encontráramos en alguna de las circunstancias descritas radicaran la solicitud junto con los requisitos para su estudio.

QUINTO:- En fecha 25 de septiembre de 2024 fuimos notificados de la Circular No. 032 de 2024 por medio de la cual se amplía el plazo hasta el 15 de octubre de 2024 para radicación de la solicitud con la documentación para ser tenidos en cuenta en la inclusión de las acciones establecidas en los numerales 2 (Madre o Padre Cabeza de Hogar con hijo con discapacidad).

SEXTO:- En fecha 26 de septiembre de 2024 la suscrita radicó la solicitud en debida forma junto con los anexos requeridos y que aplican para el Numeral 2 de la Circular No. 030 de fecha 03 de septiembre de 2024, así:

- 1.- Historia clínica de Neurología Pediátrica Dra. YULLY ANDREA RANGEL
- 2.- Certificado afiliación a Nueva EPS
- 3.- Registro Civil de Nacimiento de mi hija
- 4.- Copia Tarjeta de Identidad de mi hija
- 5.- Copia de mi cédula de ciudadanía
- 6.- Informe de Neuropsicología
- 7.- Declaración extrajuicio como madre cabeza de familia
- 8.- Pantallazo del correo electrónico de radicación de solicitud ante la Secretaría de Salud del Departamento de Santander y Alcaldía de Bucaramanga para expedición de certificado de discapacidad de mi hija SOFIA NAVARRO FLOREZ.
- 9.- Remisión a Neurología Pediátrica por el médico tratante.

SÉPTIMO:- La declaración extrajuicio aportada y que cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos para acreditar la calidad de madre cabeza de familia está contenida en acta No. 1610 de fecha 23 de septiembre de 2024 ante el Notario Segundo del Círculo Notarial de Bucaramanga y contenía lo siguiente:

OCTAVO:- Encontrándome dentro de los términos legales para aportar todos los documentos soportes de la solicitud de ser incluida dentro de las Acciones afirmativas, aporté la Historia clínica la Historia Clínica de la médico Tratante de mi hija Sofia Navarro Florez - Neuróloga Pediatra - Yolanda Hernández Estupiñán de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo donde establece todos los diagnósticos que tiene.

NOVENO:- Soy una mujer Madre Cabeza de Familia con
:

d:- Lo anterior, debido a que el único ingreso para nuestro sustento es el salario devengado por la suscrita como servidora de la Fiscalía General de la Nación. Antes a este empleo he sido la persona que en el hogar ha tenido empleos con entidades públicas y privadas, como también he trabajado

como abogada independiente por muchos años, de donde provenían los únicos ingresos para el sustento de mi familia.

d:- Si bien es cierto soy casada, mi esposo depende económicamente de la suscrita en razón a que no cuenta con empleo desde hace muchos años y así lo podemos demostrar con los aportes a seguridad social y pensiones. El únicamente obtiene ingresos por notas periodísticas que vende de manera ocasional a una emisora local en el municipio de Cimitarra en ejercicio de su actividad profesional como periodista independiente, las cuales recibe a lo sumo \$50.000 pesos por noticia y que puede vender una (1) o dos (2) veces por semana. Estos ingresos económicos que no superan un salario mínimo, por lo tanto, **no son** ayuda sustancial para nuestra familia teniendo en cuenta que esos recursos los destina mi esposo para el pago de los aportes a su salud y pensión como independiente para algún día acceder a sus derechos de pensión. Además casi todas las semanas debe desplazarse desde Cimitarra a la ciudad de

f:- Además de ello fue acreditado como víctima en el marco del caso 001 que adelanta la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP. Ello implica que su situación de seguridad personal es delicada y su movilidad restringida, que le impide desarrollarse como cualquier ciudadano en su vida normal.

g:- Todas estas consecuencias del secuestro de que fue víctima mi esposo y la posterior vinculación como víctima al proceso que adelanta la JEP, han conllevado a que debe auto cuidarse y adoptar medidas de seguridad especial que lo limitan para ejercer actividades normales que cualquier ciudadano realiza, además de padecer graves secuelas de su secuestro en su vida psicológica, personal, familiar y económica.

Estas razones conllevan a que sea la suscrita quien asuma el cien por ciento (100%) de las obligaciones económicas del hogar y que los únicos ingresos con los que cuento es el salario devengado en la Fiscalía y así fue plasmado bajo la gravedad del juramento en declaración extraproceso Acta No. 1610 del 23 de septiembre de 2024 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga, cumpliendo con lo que señalaba la Circular No. 030 de 03 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO:- El día 25 de noviembre de 2024 a las 11:03 a.m. fui notificada por la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental mediante oficio No. 31200-2150 de fecha 22 de noviembre de 2024 donde deciden que mi solicitud NO CUMPLE con los criterios establecidos por las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024, para ser incluida en las acciones afirmativas y que por lo tanto mi cargo será ofertado en el concurso de méritos de la FGN 2024, aduciendo la siguiente observación:

"No se acredita discapacidad o incapacidad para trabajar por parte del padre de la menor. No cumple con los requisitos de la Circular 030 de 2024"

DÉCIMO TERCERO: - El día 28 de noviembre de 2024 ante la decisión notificada, encontrándome dentro de los términos de interponer los recursos de la vía gubernativa, radique recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por considerar que el contenido de la decisión es contraria a derecho y vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales al Debido Proceso administrativo, al derecho a la igualdad y no discriminación negativa, a la salud de mi hija, a la estabilidad laboral reforzada de la mujer cabeza de familia entre otros, tal como se adjunta.

DÉCIMO CUARTO:- El día de hoy 30 de noviembre de 2024 a las 7:19 p.m. fui notificada de la respuesta al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación por medio del cual se adoptan las siguientes decisiones:

a:- No revisar mi recurso ni darle trámite de apelación, por considerar que la respuesta dada a mi solicitud de inclusión dentro de las acciones afirmativas del concurso de méritos FGN 2024 no constituye un acto administrativo, pese que se trata de una declaración de juicio y valoración de mi solicitud que decide ofertar mi ID o cargo dentro del concurso de méritos y no incluirme dentro de las acciones afirmativas descritas en las Circulares precitadas. A juicio de la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental es una simple respuesta a mi petición y que no es objeto de ningún recurso por cuanto para su criterio todas las decisiones que se expidan en el marco del Concurso de Méritos son de mero cumplimiento y ninguna decisión es objeto de recurso.

b:- Reitera la decisión de negar mi inclusión dentro de las acciones afirmativas porque según ella no cumpla con la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA por no acreditar la discapacidad para trabajar por parte del padre de mi hija, informando que el cargo que ocupo actualmente PODRÁ ser ofertado para el concurso de méritos FGN 2024.

c:- Aduce además la Subdirectora que las acciones afirmativas corresponden a unas medidas de protección establecidas de manera autónoma por la Entidad en aras de proteger al máximo posible situaciones especiales que presenten los servidores, olvidando que las acciones afirmativas es una

obligación del Estado de realizar todas las acciones afirmativas en todas las orbitas máxime si se trata de un concurso de méritos. Imperativo legal y constitucional que debe acoger la FGN previo a adelantar el concurso de méritos para garantizar los derechos de orden constitucional que gozan las personas de especial protección.

DÉCIMO QUINTO:- La anterior decisión vulnera por segunda vez mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, en razón que de tajo se cercena el derecho que tengo a la contradicción y defensa de las decisiones que desconocen derechos por parte de la administración, garantías mínimas posteriores de posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa mediante los recursos de la vía gubernativa.

DÉCIMO SEXTO:- La Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental Doctora Matilde Gómez Bautista con su decisión adoptada mediante el oficio No.31200-2150 de fecha 22 de noviembre de 2024 notificado en fecha 25 de noviembre de 2024 esta discriminando negativamente a la suscrita y vulnerando mi derecho fundamental a la IGUALDAD REAL y MATERIAL en razón a que varios de mis compañeros de trabajo o servidores de la Dirección Seccional Santander que están incluso no tienen hijos con discapacidad, con esposos o compañeros que dependen económicamente del servidor les fue aceptada la solicitud sin que se les exigiera acreditar la discapacidad o incapacidad de sus esposos para trabajar. Ellos aportaron la misma declaración extrajuicio y requisitos exigidos en las circulares, no obstante, si fueron protegidos e incluidos en las acciones afirmativas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con el fin de restablecer los derechos fundamentales que le me han sido vulnerados y con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, solicito que ese despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados por las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN, al negarme la inclusión en las acciones afirmativas establecidas en las Circulares las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024, no otorgando la protección constitucional que como madre cabeza de familia me asiste, solicitando me sean tutelados, protegidos y garantizados los derechos fundamentales que me han sido vulnerados A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, LA SALUD, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD consagrados en la Constitución Política de 1991 y en la doctrina probable.

SEGUNDO: En consecuencia, su señoría solicito se sirva ORDENAR a las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN, se proceda a estudiar y dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado en fecha 28 de noviembre de 2024 contra la decisión de oficio No.31200-2150 de fecha 22 de noviembre de 2024 notificado en fecha 25 de noviembre de 2024.

TERCERO: ORDENAR a las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN, reconocer mi Condición de Madre Cabeza de Familia por estar suficientemente acreditada y proteger mis derechos fundamentales, especialmente los derechos fundamentales de mi hija de nueve (9) años de edad en condiciones de discapacidad y a mi esposo que dependen de la suscrita. Teniendo en cuenta que las ACCIONES AFIRMATIVAS son un imperativo Constitucional para el Estado mas no autónomo ni discrecional de las entidades, teniendo en cuenta que el objetivo último es proteger a los niños máxime si tienen una condición de discapacidad y a la familia como institución.

CUARTO:- ORDENAR a las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN, proceder a la inclusión de la suscrita en las acciones afirmativas establecidas en las circulares precitadas, y proceder de manera inmediata a abstenerse de ofertar o excluir mi cargo de PROFESIONAL DE GESTION II identificado con el I.D. 9965 de la oferta de cargos para el Concurso de Méritos de la FGN 2024.

QUINTO: Que se ordene a la a las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN abstenerse de continuar realizando actos de discriminación negativa contra la suscrita o de realizar o adoptar alguna decisión que sea represalia por la suscrita solicitar la protección y garantía de sus derechos fundamentales.

SEXTO: Señor juez, sírvase pronunciarse sobre cada una de mis peticiones.

DERECHOS VULNERADOS

La vulneración a los derechos fundamentales respecto de los cuales invoco la protección constitucional se concreta en las siguientes actuaciones de la Dra. MATILDE GOMEZ BAUTISTA Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, así:

- **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA:** Pese a haber acreditado mi condición de mujer cabeza de familia madre de una niña con discapacidad como fue establecido en los parámetros de las circulares 030 y 032 del 03 y 25 de septiembre de 2024 según consta en la declaración extrajuicio que se adjunta donde se plasma mi declaración bajo la gravedad del juramento ante notario que no tenía alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia ni tampoco otros ingresos o bienes de los cuales derivara mi sustento y el de mi familia tal como fue solicitado, se argumenta que me faltó acreditación de la discapacidad o incapacidad para trabajar de mi esposo, cambiando claramente las reglas del juego o los requisitos preestablecidos, vulnerando así flagrantemente mis derechos y negando una calidad que ostento fehacientemente no permitiendo mi inclusión dentro de las acciones afirmativas, anulando y negando la protección que como Estado me debe garantizar la FGN en el marco del Concurso de Méritos y en el tiempo en que este vinculada a la entidad.
- **AL MÍNIMO VITAL y LA VIDA DIGNA:** La negativa a incluirme en las acciones afirmativas del concurso de méritos de la FGN 2024 em expone directamente a que mi cargo será ofertado y de manera automática quedo en riesgo de una desvinculación laboralmente de la FGN, sin tener o avizorar la posibilidad de un ingreso estable y digno para garantizar el sustento de mi familia y la atención medica que tanto requiere mi hija discapacitada. Ello me obliga de manera inmediata a someternos a restricciones de sustento, de calidad de vida y de atenciones básicas en alimentación, salud y medios para que mi hija en medio de su condición pueda adaptarse para la vida.
- **LA SALUD:** La eventual desvinculación laboral de la FGN implica también ser desvinculada del seguro médico al que estoy afiliada de manera automática, como también me obliga a retornarme a mi municipio de origen que es Cimitarra desde donde me trasladé el año 2023 cuando fui nombrada en la Entidad. Se suspende inmediatamente los tratamientos médicos que mi hija viene adelantando en esta ciudad y para retomarlos sería muy difícil porque implicaría el desplazamiento semanal hasta esta ciudad para que ella tenga acceso a ellos.
- **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Derecho vulnerado en dos oportunidades o de dos formas: En primer lugar me fue vulnerado el debido proceso por haberse cambiado la regla del juego para acreditar la condición de Mujer Cabeza de Familia pues resultó que no tienen en cuenta mi solicitud aduciendo que no acredite la discapacidad o incapacidad de mi esposo para

trabajar cuando ese requisito nunca se señaló en las Circulares que establecieron los requisitos, imponiendo una condición posterior y adicional que era imposible haber conocido que lo iban a exigir. Desconociendo además lo dicho por las Cortes en doctrina probable que puede que el esposo no tenga ninguna discapacidad o incapacidad para trabajar basta con que se demuestre que existe o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar** para que se acredite la calidad de Madre Cabeza de Familia. Situación que desconoció la Dra. MATILDE.

De otra parte, vulneración al Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO al no estudiar, ni tramitar los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación presentados dentro de la oportunidad legal frente a la decisión de ser incluida en las acciones afirmativas argumentando que la respuesta a mi petición no era un acto administrativo objeto de recurso.

- **A LA IGUALDAD y A LA NO DISCRIMINACIÓN NEGATIVA:** En mi caso no se realizó un juicio de igualdad material. Únicamente se revisaron las condiciones formales de las acciones afirmativas realizando una discriminación negativa de manera inmisericorde para conmigo como madre cabeza de familia, para con mi hija de 9 años y para con mi esposo, pues la decisión fue adoptada de manera caprichosa y sin revisar las condiciones particulares de mi caso.

Es así como en la Dirección Seccional Santander podemos verificar que algunos servidores que están en la misma condición de la suscrita o incluso en otra condición por no tener hijos con discapacidad, fueron incluidos en las acciones afirmativas diseñadas habiendo aportado los mismos requisitos que la suscrita. Sin acreditar la discapacidad o incapacidad de sus esposas, esposos o compañeros para trabajar.

A la suscrita se le impone un requisito adicional que NO fue requerido en las Circulares ni dentro del término legal para aportarlo.

La condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. Por lo tanto, no importa su estado civil, no importa si el esposo puede o no trabajar, entre otros, la condición de madre cabeza de familia depende de acreditar incluso ante notario la condición. Ha dicho la Corte Constitucional que incluso la DECLARACIÓN EXTRAJUICIO **no es una exigencia indispensable para efectos probatorios**, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos facticos.¹

Las acciones afirmativas que la Constitución Política contempla para las Madres Cabeza de Familia en su Artículo 13 va más allá de la especial protección que se brinda a esta población, pues no solo se protege a la mujer trabajadora sino también a los hijos menores de edad o discapacitados y en todos los miembros del núcleo familiar. Protección que se me está negando sin justificación legal alguna, exigiendo además de la declaración extrajuicio una acreditación adicional de una supuesta discriminación o incapacidad para trabajar de mi esposo para sustentar la discriminación a la suscrita.

- **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD:** Es preciso advertir que no solo estoy solicitando la inclusión en las acciones afirmativas como beneficio de protección especial que me asiste, sino también solicito una protección especial para mi niña SOFIA NAVARRO FLOREZ que tiene nueve (9) años de edad y presenta varios diagnósticos entre ellos una de discapacidad por deficiencias en el neurodesarrollo. Claramente con la negativa de ser incluida dentro de las acciones afirmativas sus derechos le son vulnerados directamente quien sería en últimas la más afectada de una eventual desvinculación laboral de la suscrita de la FGN, teniendo en cuenta que como núcleo familiar no tenemos por el momento otra posibilidad económica para subsistir y para brindarle los tratamientos médicos que requiere para

¹ Sentencia C-184 de 2003, MP. Manuel José Cepeda

su recuperación y/o adaptación de su condición para que tenga una vida dentro de las mayores posibilidades de normalidad o igualdad con otros seres humanos.

Esta circunstancia, constituye de por sí un acto de discriminación y vulneración directa de los derechos fundamentales de mi niña con discapacidad cuyos derechos prevalecen sobre de los derechos de los demás, discriminación y vulneración que esta proscrito por la Constitución Política de 1991.

Es preciso manifestar que virtud de los derechos fundamentales de los niños, que prevalecen sobre los demás (artículo 44, C.P.), el legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre - puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia - y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen del padre. Desde la perspectiva de los menores, la desprotección de sus derechos sería contraria a la Constitución.

Claramente queda demostrado que las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN vulneraron mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, la vida digna, la dignidad humana, la salud, y el debido proceso administrativo y el derecho fundamental de los niños en el caso de mi hija menor en condiciones de discapacidad, al dar negar mi inclusión dentro de las acciones afirmativas del concurso de méritos de la FGN 2024 aduciendo una presunta falta de acreditación de la incapacidad o discapacidad de mi esposo para trabajar cuando este requisito no es viable exigirlo ni legal ni constitucionalmente como tampoco fue exigido para acreditar la calidad de madre cabeza de familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Fundamento mi acción en el preámbulo y Artículos 11, 12, 13, 25, 26, 29, 44, 46,53 y 366 y preámbulo de la Constitución Política de Colombia, Ley 361 de 1997, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENE A LAS DOCTORAS **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FGN **EXCLUIR DE LA OFERTA DE CARGOS EL CARGO DE PROFESIONAL DE GESTION II IDENTIFICADO CON I.D. 9965 DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA FGN DE LA AUDIENCIA DE SORTEOS DE EMPLEOS QUE SERAN CONVOCADOS A CONCURSO DE MERITOS FGN-2024 LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 10:00a.m. SEGÚN CONVOCATORIA REALIZADA POR LA DRA. LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ MEDIANTE RADICADO No. 20246000007571 OFICIO No. de -30000 de fecha 26/11/2024.** (Documento que me permito adjuntar) O EN SU DEFECTO SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL SORTEO MENCIONADO HASTA TANTO NO SEAN GARANTIZADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ME HAN SIDO VULNERADOS CON LE NEGATIVA DE INCLUIRME EN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEL MENCIONADO CONCURSO.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”².

En el presente caso, señor Juez Constitucional, tenemos que el cronograma del concurso continua su curso y se tiene programado para el día 04 de diciembre de 2024 el sorteo de los cargos para el Concurso de Méritos FGN 2024 donde por decisión de la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental será ofertado el cargo que ocupo en la actualidad y se hace necesario que previamente sea estudiado el Recurso de Reposición y de Apelación y que me sea reconocida mi calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA y la consecuente inclusión de la suscrita en las acciones afirmativas las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024, porque una vez mi cargo sea ofertado se genera un derecho para los posibles postulantes al concurso que serían mayores los perjuicios y trastornos que acarreará en el desarrollo del mencionado concurso. Es claro señor Juez que de **no decretar la medida cautelar es permitir un grave perjuicio.**

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, para la suscrita, para mi hija, para la entidad y para los posibles postulantes al Concurso de Méritos de FGN 2024, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las que me permito aportar en el acápite de pruebas como la negativa a mi solicitud de ser incluida en las acciones afirmativas y la negativa a revisar y dar trámite al recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, cercenando de tajo mis derechos fundamentales respecto de los cuales se invoca protección constitucional.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en los artículos 1,2,5, 8 y 9, numeral 9° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, porque en calidad de accionante me encuentro en un estado de debilidad manifiesta por mi condición de Madre Cabeza de Familia en estado de subordinación y sin recursos ante mis Superiores en la FGN en razón que negaron la oportunidad procesal de ser escuchada y de tramitar los recursos que presente contra el acto administrativo que niega la solicitud de ser incluida en las acciones afirmativas establecidas para el Concurso de Méritos FGN 2024.

Este caso en particular se cumplen los presupuestos para ser considerado como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la negación a ser incluida dentro de las ACCIONES AFIRMATIVAS pese a haber solicitado y acreditado mi condición con oportunamente y con suficiencia, constituye un acto discriminatorio pues por el solo hecho de exigir documentos adicionales a la declaración extrajuicio y de no tramitar los recursos instaurados, coloca en un estado de desprotección a la suscrita en calidad de madre cabeza de familia, a mi hija menor de edad en condiciones de discapacidad y a mi núcleo familiar.

Requisito de SUBSIDIARIEDAD está plenamente cumplido en razón a que acudí a los recursos de la vía gubernativa que me otorga la Ley los mismos no fueron revisados ni tramitados por decisión arbitraria de la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental Dra. MATILDE GÓMEZ BAUTISTA justificando su decisión en que la respuesta negativa a mi solicitud no constituye un acto administrativo, quedando sin recursos y sin acciones jurídicas que de manera expedita me garanticen mis derechos fundamentales.

De otra parte, ha señalado la Corte Constitucional que el examen de procedibilidad se debe flexibilizar por el Juez Constitucional cuando se trate de derechos vulnerados a personas o sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta. En este caso en particular la suscrita como accionante esta experimentando una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales y la negativa de la FGN en atender mi solicitud exponiendo mi estabilidad laboral toda vez que el cargo que ocupo actualmente será ofertado este 4 de diciembre de 2024.

Al tenor del Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, también es procedente la acción para prevenir o evitar un perjuicio irremediable, y es lo que precisamente queremos evitar que al no ser incluida en las Acciones Afirmativas me niegan mi condición de madre cabeza de familia y por conexidad vulneran los derechos fundamentales de mi hija de nueve (9) años en condición de discapacidad.

En cuanto al requisito de inmediatez esta acción se instaura en un tiempo oportuno y razonable, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos que vulneraron mis derechos fundamentales, corolario que el requisito esta cumplido para que proceda la acción.

El Decreto 2591 de 1991 reguló en su artículo 10 que el ejercicio de la acción constitucional, “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. En consecuencia, siendo el suscrito el mismo afectado esta instaurando la acción de tutela de manera directa, por lo que estoy legitimado en la causa para instaurarla.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA por naturaleza y lugar de ocurrencia de los hechos de la presente al haber sido violentados derechos fundamentales en la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Santander lugar donde desempeño mis labores y donde me fue negada sin justa causa la inclusión a las acciones afirmativas en relación con el concurso de méritos de la FGN 2024.

PRUEBAS Y ANEXOS

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Historia clínica de Neurología Pediátrica Dra. YULLY ANDREANGEL
- 2.- Certificado afiliación a Nueva EPS.
- 3.- Registro Civil de Nacimiento de mi hija 4.- Copia Tarjeta de Identidad de mi hija 5.- Copia de mi cédula de ciudadanía
- 6.- Informe de Neuropsicología
- 7.- Declaración extrajuicio como madre cabeza de familia acta No. 1610 de fecha 23 de septiembre de 2024 ante la Notaria Segunda de Bucaramanga.
- 8.- Pantallazo del correo electrónico de radicación de solicitud ante la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y Alcaldía de Bucaramanga para expedición de certificado de discapacidad de mi hija SOFIA NAVARRO FLOREZ.
- 9.- Remisión a Neurología Pediátrica por el médico tratante.
- 10.- Historia Clínica del médico Tratante de mi hija Sofía Navarro Florez Neuróloga Pediatra - Yolanda Hernández Estupiñán de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo emitida el día 15 de octubre de 2024.
- 11.- Copia Auto de fecha 04 de junio de 2019 -Acreditación de víctimas JEP dentro del caso 01 de mi esposo Domingo Navarro Rodríguez.
- 12.- Notificación de acreditación como víctima en caso 01 del proceso que adelanta la JEP. 13.- Videos, fotografías de la participación en audiencias ante la JEP de mi esposo.
- 14.- Constancia expedida por el IIRESODH de representación judicial como víctima de mi esposo Domingo Navarro Rodríguez dentro del caso 01 JEP.
- 15.- Constancias expedida por el IIRESODH de asistencia Psicológica de mi esposo Domingo Navarro Rodríguez como víctima de “Secuestro” en el caso 01 JEP.
- 16.- Constancias de los pagos de arrendamiento que efectúa la suscrita, pago de terapias medicas de mi hija, gastos de colegio y demás gastos que debo asumir como madre cabeza de familia.
- 17.- Certificación de la venta de notas periodísticas eventuales que realiza mi esposo como actividad económica.
- 18.- Resolución 8496 del 01 de noviembre de 2023 proferida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación de nombramiento de la suscrita en Provisionalidad.
- 19.- Acta de Posesión No. 225 de fecha 27 de noviembre de 2023.
- 20.- Resolución No. 1285 de fecha 27 de noviembre de 2023 por medio de la cual fue adscrita a la Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Seccional Santander.
- 21.- Recurso de Reposición y en subsidio de apelación radicado en fecha 28 de noviembre de 2024.
- 22.- Constancia de radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha 28 de noviembre de 2024.
- 23.- Respuesta al Recurso de Reposición en Subsidio de apelación mediante oficio 31200-2293 de fecha 27 de noviembre, notificado en fecha 30 de noviembre de 2024 a las 7:19 p.m.
- 24.- Constancia de Notificación de la respuesta al recurso de Reposición y en Subsidio Apelación de

fecha 30 de noviembre de 2024.

25.- Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024.

26.- Citación a audiencia de sorteo para proveer los cargos del Concurso de Méritos FGN 2024 mediante radicado No. 20246000007571 oficio No. de -30000 de fecha 26/11/2024.

NOTIFICACIONES

Las Accionadas:

- La Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Avenida Calle 24 No. 52-01 Edificio Gustavo de Greif Piso 4, Conmutador 5702000 Ext. 12028-12029 Bogotá D.C., Correo electrónico: ligias.rodriguez@fiscalia.gov.co
- La Doctora **MATILDE GÓMEZ BAUTISTA**, Carrera 19 No. 24-61 Piso 2 Conmutador 5702000 Ext. 72201 Bucaramanga, Santander, correo electrónico: subreg.nororiental@fiscalia.gov.co, matilde.gomez@fiscalia.gov.co

La suscrita como accionante:

-

Atentamente,

JACKELINE FLOREZ CALDERON

Profesional de Gestión II

Centro de Atención de Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones Dirección Seccional

■